



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-00848-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 110014189036-2022-00848-00

En la fecha 20 de marzo de 2024, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$540.000
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$540.000

Teniendo en cuenta que no hay rubros adicionales por cobrar, se deja la suma de las agencias en derecho, la cual ya tiene incluido el 80% a favor de la ejecutante. En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 042 de fecha
19-ABRIL-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9b27d6b74bf8ad32e59bc3ea23db1faa79755073dfd6bb2e0a999e29048444**

Documento generado en 18/04/2024 05:08:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01291-00

1. Como quiera que de la revisión del certificado de tradición del vehículo se advierte, la existencia de un gravamen prendario constituido a favor de RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, se ordena su citación para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación, haga valer su crédito sea o no exigible (artículo 462 del Código General del Proceso).

La ejecutante deberá aportar al expediente la dirección de notificación y adelantar el trámite pertinente para el debido enteramiento de la citada.

2. Para continuar con el trámite correspondiente y dado que en la actualidad la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial -Bogotá y Cundinamarca no cuenta con listado de parqueaderos para custodia de procesos inmovilizados por orden judicial, la ejecutante deberá contratar el parqueadero a donde pueda ser dirigido el rodante y aportar al expediente la información pertinente.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2°, numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, la ejecutante, preste caución por la suma de \$40.600.000,00, para garantizar la conservación e integridad del bien.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 042 de fecha
19-ABRIL-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbc1e6fbc2fdf41c55d83b468cb5d9f5e0c590346ae7071b19142654fe93181**

Documento generado en 18/04/2024 02:53:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-00848-00

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, autoriza a las partes para que, una vez se encuentre ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, presenten la liquidación del crédito especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

La ejecutante allegó al plenario la liquidación de la acreencia, documento en el cual discrimina cada uno de los títulos objeto de cobro, la tasa de interés aplicada, los días en mora y el monto total de la acreencia y de él dio traslado a la pasiva mediante envío electrónico conforme lo autoriza el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

A su turno, el numeral 2 del referido artículo 446 dispone: ***“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”***

La ejecutada objeta la liquidación, pues considera que debería efectuarse

con corte al 4 de octubre de 2022 fecha en la que se hizo efectivo el embargo de los dineros depositados en su cuenta bancaria y cuya cuantía excede la acreencia y deben reintegrarse los saldos a favor y presenta liquidación alternativa.

Una vez revisado el cálculo presentado por la ejecutante se advierte que incurre en algunas inconsistencias que conducen a que el valor arrojado no se ajuste a la realidad del proceso; nótese, que aplica una tasa de interés única, sin parar mientes que esta varía periódicamente, amén que no allegó los ejercicios completos por cada uno de los títulos, de tal manera que no es posible verificar como llegó a la suma que determina como intereses de mora.

Por su parte, la demandada presenta el cálculo con corte al 4 de octubre de 2022, momento en el que se hizo la retención de los dineros de la cuenta bancaria proceder que no guarda coherencia con el trámite del proceso, en la medida en que en ejercicio de su derecho de defensa controversió la acreencia e incoó excepciones de fondo.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que los dineros a los que alude la deudora fueron puestos a disposición del proceso como consecuencia de la materialización de las medidas cautelares, no con el propósito de satisfacer las obligaciones materia de recaudo, ergo sólo hasta la concreción del derecho, acto que se materializa con la emisión de la sentencia que define la instancia puede haber lugar a disponer de ellos y hacer entrega a la acreedora.

Adicionalmente, como el caso de marras la sentencia fue objeto de corrección, solo hasta la ejecutoria de dicho auto resultaba factible presentar liquidación del crédito y, de contera, proceder con la entrega de dineros al acreedor para la satisfacción del cobro.

En este orden de ideas, ninguna de las liquidaciones allegadas al plenario

cumple las exigencias de ley para acceder a su aprobación, por lo que, de conformidad con lo estatuido en el numeral 3 del artículo 446 de la ley procesal, se impartirá aprobación a la realizada por el despacho, conforme ejercicio que forma parte integral de esta decisión, por la suma total de **\$19.533.270,59**.

En virtud de lo expuesto, el despacho **resuelve:**

PRIMERO: Declarar no probada la objeción a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandado.

SEGUNDO: Impartir aprobación a la liquidación de crédito realizada por el despacho, cuyo monto total al 9 de octubre de 2023 es **\$19.533.270,59** Mcte.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 042 de fecha
19-ABRIL-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7e12ba059f30a346d3d5dbcd9979bbabeb89018bc6f62327a8268793623fe7**

Documento generado en 18/04/2024 02:53:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014103036-2023-01261-00

1. Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la compañía demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 2 de octubre de 2023, según certificación anexa.
2. Como consecuencia, queda sin efectos el acto de notificación que con posterioridad realizó la secretaría de este despacho.
3. Se reconoce al abogado Juan David Gómez Pérez como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 042 de fecha
19-ABRIL-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32b9e4ef63aa3f8a6f4ca96365119f89efe0fbd27727ac2111d6b784d90b961**
Documento generado en 18/04/2024 02:53:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-00663-00

Como quiera que las partes no solicitaron pruebas, y tampoco se advierte necesario su decreto oficioso, al amparo de lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, se resuelve la solicitud de **nulidad** impetrada por el apoderado de la demandada **Adriana González Abella**, con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 *ibídem*.

La disposición en cita previene que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando: “8.(...) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley deba ser citado”.

El debido enteramiento sobre la existencia del proceso a la parte demandada comporta relevante importancia pues de la correcta vinculación depende el ejercicio del derecho de defensa, en palabras de la Corte; “se está garantizando que sea directamente aquél cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso.”¹.

En referencia a esta causal la doctrina expresa lo siguiente: “**Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido**

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-472 de 1992, 23 de julio de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.”².

En lo que toca con la legitimación o el interés para invocar la nulidad, cumple precisar que sólo concierne a la parte perjudicada con la actuación defectuosa la posibilidad de alegar tal vicio, a fin de que se corrija la deficiencia, empero es de aclarar que tal facultad está vedada para quien haya dado lugar a los hechos que la estructuran, o para aquel que la permitió sin alegarla de forma oportuna, pues no puede salir beneficiado de su propia culpa.

Concordante con lo anterior, en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado que quien solicita la nulidad es el togado que actúa como representante de la presunta afectada y que ésta corresponde a su primera actuación en el juicio, por lo que se advierte oportuna.

Se afirma en la solicitud que, a raíz de unos mensajes recibidos el día 20 de abril de 2023 referentes a una diligencia en virtud de la cual realizarían el allanamiento a su domicilio, se enteró de la existencia del proceso que aquí cursa. Que, por orden de la administración, el correo de los morosos es arrojado a una caja de cartón ubicada en la portería, que al acceder a ella no encontró información referente al proceso que en su contra se adelanta por lo que, solicitó la minuta y no hay reporte de esa entrega.

Asegura que, en los casilleros de correo, la administración ha puesto carteles de “caritas tristes” con la palabra moroso, de tal manera, que nunca fue notificada del proceso que aquí se tramita pues ella buscaba lo relacionado con servicios públicos, sin imaginar que pudiera recibir correspondencia de algún juzgado y, bien pudo la administración ordenar al vigilante la entrega directa de tal documentación.

Para resolver el caso bajo estudio, importa tener en cuenta que, si bien las misivas a que se contrae los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para la intimación de los deudores aparecen recibidas en la dirección física informada como dirección de notificaciones, misma que

² *Instituciones de Derecho Procesal Civil, Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Página 953, Segunda Edición, 2019.*

coincide con el conjunto residencial del cual forma parte el predio de los demandados, cierto es que la recepción se dio en la portería de la copropiedad.

Ahora, aunque tal práctica es válida, pues así lo autoriza el inciso 4°, numeral 3 del artículo 291 de la codificación procesal, ello por si solo no garantiza que el citado reciba, efectivamente, la comunicación y con ello el debido enteramiento sobre la existencia del proceso que en su contra cursa. Bajo esta óptica, ante la nulidad propuesta, competía a la actora demostrar que la correspondencia en cita fue realmente entregada a sus destinatarios, exigencia que en el caso de marras no se demostró.

Obsérvese, impedir que los residentes reciban su correspondencia afecta, gravemente, los derechos fundamentales de los miembros de la copropiedad, así lo ha determinado la Corte Constitucional, quien ha calificado como caprichoso y transgresor de derechos como la intimidad personal y familiar, conductas y/o determinaciones de este tipo adoptadas por la administración de unidades residenciales, aunque ha calificado como aceptable la imposición de reglas de comportamiento relacionadas con el servicio de selección de la correspondencia³.

Lo que en este caso se reprocha es que la copropiedad a sabiendas que inició la acción ejecutiva para el recaudo de los dineros que por concepto de expensas comunes adeudan los titulares de la unidad privada “apartamento 402” en lugar de garantizar con plenitud el acceso la correspondencia, particularmente, aquella relativa a la notificación sobre la existencia del proceso, haya dado a estas comunicaciones el mismo tratamiento que a las demás comunicaciones de los catalogados como morosos.

Y es que este actuar, claramente, afecta prerrogativas fundamentales como el debido proceso, defensa y contradicción, máxime cuando, frente a la afirmación de la demanda en punto a que las citaciones nunca fueron recibidas la administración ninguna prueba allegó, por el contrario en la minuta de seguridad tampoco se observó anotación alguna respecto, en cambio se allegó una imagen de una conversación en WhatsApp, que da cuenta de directrices dadas por la administración en relación con el proceso que aquí se adelanta, en este caso, para el adelantamiento de la diligencia

³ Corte Constitucional, SU-509 de 2001, 17 de mayo de 2021, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

de secuestro.

Además, está claro que la administración conoce la dirección electrónica de los demandados, pues respecto de la señora González Abella así lo declaró en la demanda, amén que ha sostenido conversaciones por esta vía con el demandado Luis Carlos Naranjo y, pese a ello, prefirió adelantar la notificación de forma física, con conocimiento de la restricción existente en cuanto al acceso a la correspondencia, lo que a la postre dificultaría el enteramiento oportuno de los deudores.

Desde esta perspectiva, se declarará probada la causal de nulidad alegada por la demandada Adriana González Abella, lo cual conlleva a invalidar la actuación de lo actuado, en cuanto a ella corresponde, a partir del auto proferido el 30 de enero de 2023 por medio del cual se tuvo en cuenta la diligencia de notificación adelantada.

Consecuencia, se le tendrá por notificada de la orden de apremio ejecutivo bajo la modalidad conducta concluyente, aclarando que el término para pagar o para proponer excepciones, se empezará a contar a partir de la ejecutoria de esta decisión, de conformidad con lo previsto en los incisos 2º y 3º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el despacho **resuelve:**

PRIMERO: Declarar probada la nulidad por indebida notificación propuesta por la demandada **Adriana González Abella**.

SEGUNDO: Tener por notificada, por conducta concluyente, a la demandada **Adriana González Abella** del mandamiento de pago. Secretaría controle el término legalmente establecido, para que la demandada ejerza su defensa técnica.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutante. Señálese como agencias en derecho \$100.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 042 de fecha
19-ABRIL-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 042 de fecha
19-ABRIL-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 042 de fecha
19-ABRIL-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47042e7d18fda95be79b689dfeef7980cfd6c7e84f8cc76ced0ac147c0c1ed5**

Documento generado en 18/04/2024 05:08:09 p. m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47042e7d18fda95be79b689dfeef7980cfd6c7e84f8cc76ced0ac147c0c1ed5**

Documento generado en 18/04/2024 05:08:09 p. m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47042e7d18fda95be79b689dfeef7980cfd6c7e84f8cc76ced0ac147c0c1ed5**

Documento generado en 18/04/2024 05:08:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-00033-00

Examinado el informativo y sin lugar a mayores disquisiciones el despacho accederá a la revocatoria de la decisión proferida en el asunto el 5 de octubre de 2023, por medio de la cual se dio aplicación al desistimiento tácito.

En su lugar, se requerirá a la demandante para que, dentro del plazo establecido en el artículo 317 de la ley procesal, acredite la notificación del demandado.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

PRIMERO: Reponer la decisión proferida el 5 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Con el fin de continuar con el trámite de la acción, requiérase a la demandante para que cumpla con la notificación del mandamiento de pago al deudor, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener desistida tácitamente la presente actuación (artículo 317 Código General del Proceso).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 042 de fecha
19-ABRIL-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e9e2448c09c91580ef60fcd88d4f0a2f2b7c84982601edda47ddb72f140f65**

Documento generado en 18/04/2024 02:53:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014103036-2023-01261-00

La decisión objeto de la censura no se modificará, por las razones que a continuación se plasman.

Liminar, incumbe resaltar, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – Soat, es un contrato de seguro cuya obligatoriedad surge de la ley, además, según lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al Soat le serán también aplicables las disposiciones que regulan el contrato de seguro en el Código de Comercio.

Como función social, el Soat tiene, entre otros, los siguientes objetivos o coberturas, *“Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud.”¹*

En consonancia con lo anterior, la indemnización por gastos funerarios y muerte de la víctima, se paga una sola vez y se consideran como beneficiarios para reclamar este amparo *“el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiarios los*

¹ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Art. 192, núm.2, lit. a. Concordante con el Artículo 2.6.1.4.2.3 y s.s. del Decreto 780 de 2016.

padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima.”².

El Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.6.1.4.3.2., refiere los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios, así:

“1. Formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, debidamente diligenciado.

2. Epicrisis o resumen clínico de atención, si la víctima de accidente de tránsito, fue atendida antes de su muerte.

3. Certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de un evento catastrófico de origen natural o de un evento terrorista.

4. Registro Civil de Defunción de la víctima.

5. Certificado de inspección técnica del cadáver o certificado emanado de la Fiscalía General de la Nación.

6. Copia del Registro Civil de Matrimonio cuando sea el cónyuge quien realice la reclamación o haga parte de los reclamantes, o acta de conciliación extraprocesal o escritura pública, en el caso de compañero (a) permanente donde hayan expresado su voluntad de formar una unión marital de hecho o sentencia judicial en donde se declare la unión marital de hecho.

7. Copia de los registros civiles de nacimiento cuando sean los hijos de la víctima los reclamantes o hagan parte de los mismos.

8. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la víctima cuando sean los padres de la víctima los reclamantes.

9. Copia de los registros civiles de nacimiento de la víctima y sus hermanos cuando estos sean los reclamantes.

10. Copia del documento de identificación de los reclamantes.

11. Manifestación en la que se indique si existen o no otros beneficiarios con igual o mejor derecho que los reclamantes para acceder a la indemnización.

12. Sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o

² Decreto 780 de 2016, Artículo 2.6.1.4.2.12.

curador del menor (es) de edad, cuando estos sean los beneficiarios y quien reclama no es uno de sus ascendientes.”

Documentos que, a primera vista, coinciden con aquellos presentados por la demandante al radicar la reclamación ante La Previsora S.A. Compañía de Seguros y que según comunicación electrónica del 4 de julio de 2023 les fue asignado el N°2023CR0519077000001. Así, dada la ausencia de pronunciamiento por parte de la entidad aseguradora dentro del plazo establecido por la ley (artículo 1053 del Código de Comercio), da lugar a afirmar que la póliza afectada presta mérito ejecutivo.

Ahora, frente a temas como la legitimación en la causa y asuntos de tipo sustancial el recurso de reposición no resulta pertinente pues, su examen atañe a otro estadio procesal y bajo una institución procesal disímil de este medio impugnativo.

Por lo dicho anteriormente, la decisión cuestionada no puede ser alterada.

Por todo lo expuesto, el juzgado **dispone:**

PRIMERO: No reponer el mandamiento de pago que en el asunto se libró el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

SEGUNDO: Secretaría controle el término con el que cuenta la pasiva para ejercer su defensa técnica. Una vez vencido ingresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 042 de fecha
19-ABRIL-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927f0edfb81b1885cee71ab984696b0748af27fd753a0d9182c12570fc584a1d**

Documento generado en 18/04/2024 02:53:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01291-00

De inmediato se advierte que el auto objeto de recurso no debe ser alterado; frente al punto, si bien la demandante invoca la literalidad del pagaré para soportar su reclamo en torno a la discriminación de los rubros que componen la acreencia, lo cierto es que, en el caso de marras la ejecución se soporta es en el certificado Deceval No. 0017562899.

Frente al punto, recuérdese, conforme con el Decreto 3960 de 2010 (artículo 2.14.4.1.1.) el certificado de depósito es *“el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejerce los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, **presta mérito ejecutivo** pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.”*

Concordante, la Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como *“el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable 3 a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos’ , en otras palabras, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por*

anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”¹.

En esta línea, cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, el título base de ejecución es el valor depositado y, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, el documento que sirve como soporte de la acción ejecutiva es el certificado emitido por el DCV, toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue.

De acuerdo a lo anterior, el certificado emitido por la entidad que sirve como base para el cobro, no hace distinción alguna respecto que lo rubros (capital e intereses) que lo componen luego no hay razón que lleve a concluir que se incurrió en error al emitir la orden de pago de la forma como se hizo, máxime si en cuenta se tiene que, el monto allí determinado coincide plenamente con la suma de los valores enlistados por el censor, sin que ello perjudique de manera alguna los intereses de las partes.

Sobre la literalidad de los certificados de depósito en administración, la jurisprudencia advirtió: *“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. **Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza***

¹ Cfr. Concepto 9409189-2 de 2 de agosto de 1994 de la Superintendencia de Valores y en el boletín 004 de marzo 3 de 1997 la Superintendencia Financiera de <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/38859>.

jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.²

Para concluir, no se accederá a la reposición solicitada y se mantendrá incólume el mandamiento de pago de 30 de agosto de 2023, por encontrarse ajustado al título valor desmaterializado.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

No reponer el auto adiado 18 de octubre de 2023.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 042 de fecha
19-ABRIL-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

² CSJ, Sala de Casación Laboral, Tutela STL17302-2015, 11 de diciembre de 2015, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fee30798a9caed6cbe751f81e824b7778f841f9a1b30a329fb12e734ec2bb12**

Documento generado en 18/04/2024 02:53:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>